



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Orellano Arbelaez	Cindy Sanchez Tejeda	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lizardo Rodruiguez Contreras	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Aldemar Alvear Urbina, Maria Elena Malagon Gonzalez	04/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320220004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Atlantico	Manuel Silvera Beltrán	04/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Rafel Figueroa Puerta	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5c7ca747-255d-499f-b168-b74466da9a4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Roberto Cantillo Quiroz	04/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intelpro	Soluciones Industriales Y Mineras S.A.S	04/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320220001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rebeca Isabel Torres Burgos	04/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320220001000	Verbales De Minima Cuantia	Vicente Wilson Anibal Sanchez	David Francisco Cardozo Alvarado	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5c7ca747-255d-499f-b168-b74466da9a4c



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2022-00065-00**

**DEMANDANTE:FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890.107.218-9**

**DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA C.C. No. 72004631 Y OTROS.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinada la anterior informe secretarial y verificada la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447a1a374152ccbf3025cc2ac993bbf3618cd4e1e057115001ea16243ed55cb**

Documento generado en 04/03/2022 11:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2022-00061-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ**

**DEMANDADO: CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinada la anterior informe secretarial y verificada la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77467793821009384221c871367a8d30c2d01ec67b7de1ac109c2d87e6e1157**

Documento generado en 04/03/2022 11:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00055-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO ROBERTO CANTILLO QUIROZ C

#### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ROBERTO CANTILLO QUIROZ C.C. No. 72.149.329, para el cobro de facturas de servicio público domiciliario de gas, siendo asignada a este juzgado.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son

03



solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala referido Art. 147 los siguientes:

- a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

1. Que si bien en el literal b del hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, verificado el



- certificado expedido por la empresa servicios empresariales Serviempresa, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento tampoco se plasma su fecha de entrega (sólo se señala un número que se presume corresponde un mes sin indicar su día), lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.
2. En el literal b del hecho 4 de su demanda se indica que la empresa Serviempresa hizo entrega de las facturas en la dirección: *“CL 10 KR 10 - 51 LOCAL, corregimiento La Loma, municipio de El Paso (departamento de Cesar), sin que se presentara inconveniente alguno en el reparto de la citada facturación”* en la certificación que se anexa se señala como dirección la KR 9 CL 24 - 159 APTO 1 sin indicarse la ciudad a que corresponde la entrega efectiva de las facturas que se cobran ejecutivamente.-
  3. Se anuncia en el acápite de pruebas certificación expedida por el Departamento de facturación y cartera de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. donde consta que el demandado no presentó reclamaciones o recursos sobre las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo; sin embargo, no se allega al plenario el referido documento
  4. En los conceptos relacionados en las facturas se incluyen cobros que no son claros, tales como RECONEXIÓN CM, RECONEXIÓN POR ACOMETIDA VISTAS TECNICAS, CONSUMO NO FACTURADOS, CONSUMO NO FACTURADOS, COBROS DUPLADOS, MODIFICACIÓN DENTRO DE MEDICIÓN, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo y que hayan sido expresamente autorizados por el suscriptor y/o usuario, tal como lo establece los artículo 34 y 35, del Capítulo VI, del contrato de condiciones uniformes allegado, además de cobrarse dos veces en una sólo factura, como es el caso de las No. 2066777176, 2064538994 y 2063335968, en las que se incluye en dos ocasiones valores como reconexión por acometida , consumo gas natural y cargo fijo mensual, iva del cobro duplicado, sin que haya prueba o claridad del porqué del doble recaudo.
  5. En las facturas aportadas el valor total a pagar no coincide con el valor total del servicio, por lo que no existe claridad sobre los saldos, valor vencido, valor presente y valor total requerido en el contenido de las facturas según el contrato de condiciones uniforme (art. 34 contrato de condiciones uniforme), además que según el artículo 43 del mismo contrato se establece que el período de facturación será mensual o bimensual y cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente al usuario.
  6. No se determina de manera clara y expresa la forma cómo fue estimado y/o calculado el consumo facturado y su aplicación al inmueble, de acuerdo con el artículo 45 del contrato de condiciones uniforme, atendiendo que en el contenido de las mismas se señala como motivo de estimación *“NO SE TIENE ACCESO AL MEDIDOR1”*.-

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2, de conformidad con los motivos expuestos

---

1 Factura No. 2065737831

03



SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cd4604a92fd1cd3822c4049dcfee0089abb6088f339184ae8527683fba42ae**

Documento generado en 04/03/2022 11:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00024-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil<sup>1</sup>, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b426c67d7921ddb2ced293231fc48718078b17357625bb02727bf9d98b7ed36**

Documento generado en 04/03/2022 02:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189-013-2022-00016-00  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A  
DEMANDADO: REBECA ISABEL TORRES BURGOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y al entrar este despacho a la revisión de misma, se observa que la parte actora pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada REBECA ISABEL TORRES BURGOS, a fin de que ordene el pago de las sumas de dineros contenidas en el Pagaré 121000446556 – 8999000019516315, 5432802262549047.

Sin embargo, al revisar sus anexos se observa que no se adosó junto con la demanda el título valor mencionado y que serviría de soporte para la ejecución de dicha obligación.

Al respecto, hay que advertir que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo., para lo cual el Artículo 422 *ibidem*. Señala: “ *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Por su parte artículo 619 del Código de Comercio enseña que “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probadas a cargo de la ejecutada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y no encontrarse acreditados los supuestos del mandamiento de pago, se dispondrá negarlo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante BANCO SERFINANZA S. A., en contra de la parte demandada REBECA TORRES BURGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f48c3d6818227058f9d4dd0e9a20d57dddc4cdda52574988a0bc8dc3ca6c7b**

Documento generado en 04/03/2022 02:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 080014189-013-2022-00049-00**

**DEMANDANTE: INTELPRO S.A.S**

**DEMANDADO: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS SAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante INTELPRO S.A.S, Nit 802.025.044, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS SAS., por concepto de obligaciones derivadas de la factura de venta electrónica No.INT60.

Analizada la demanda de la referencia, y el documento aportado al libelo genitor, se observa que éste corresponde a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que regulan esta materia.

Cuando se expide facturación electrónica, no se puede entregar facturas ni aceptarse en medio físico, sino por medio electrónico, salvo excepción (art 773 C.Co.), por lo que es obligación acreditar el envío y el acuse de recibo por medio electrónico<sup>1</sup>.

De los documentos aportados como título de recaudo, se advierte que la factura que se pretende cobrar mediante la acción cambiaria en esta demanda fue expedida el 26-06-20200, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 del 2020, y por tanto, se debe dar aplicación a la norma anterior que regula la materia, esto es el Decreto 1349 del 2016<sup>2</sup>.

La citada norma establece, que el documento que presta mérito ejecutivo para reclamar las obligaciones derivadas de facturación electrónica resulta ser el título de cobro expedido por el registro que contenga la información de las personas que conforme a la circulación de factura electrónica se obligó al pago, de acuerdo con el artículo 785 del Código de Comercio. Al respecto dicha norma en sus definiciones, señala que el *“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*<sup>3</sup>.

No obstante, se observa que si bien el documento aportado como base para el cobro de la obligación, corresponde a una impresión derivada de una factura electrónica, no se allega el Título de Cobro que expide el registro, según lo contemplado en el Artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que los documentos aportados como base del recaudo no prestan mérito ejecutivo, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado, tal se indicará en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado en contra de INTELPRO S.A.S, Nit 802.025.044, por concepto de obligaciones derivada de la factura de venta electrónica No. INT60, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.53.5. Decreto 1349 del 2016.

<sup>2</sup> Decreto 1349 De 2016 (agosto 22)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Num. 15 Decreto 1349 de 2016



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c30bd0ca618e8a7305a9ffe19f5d9eb2cbbc23f7034e5ccfb9735b60c60eb**

Documento generado en 04/03/2022 11:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-202-00010-00

ROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ

DEMANDADOS: DAVID FRANCISCO CARDOZO ALVARADO, YENIS PATRICIA CARVAJAL OLAYA

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda verbal (RESTITUCIÓN), se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos de manera física o de forma digital, a los demandados de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
4. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en secretaría la demanda por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f531088014bd6413aa009a43e609e8f2e2fdd55683772fec5965abdfееbb720**

Documento generado en 04/03/2022 02:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**